



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TI RECURSO DE NULIDAD N.º 804-2020 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2022 14:56:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/05/2022 11:20:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
HECTOR HUGO / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/05/2022 11:34:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/05/2022 16:48:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/05/2022 22:03:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/05/2022 13:49:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria para condenar. Incorrecta remisión a criterios atenuantes abstractos para la determinación judicial de la pena

I. Desde iniciados los actos de investigación, el sumario y a nivel de juicio oral, la sindicación efectuada por la agraviada se mantuvo incólume, la misma que reviste credibilidad y certeza. No se vislumbran relaciones de encono personal o animadversión previa a la data de los hechos. Por el contrario, la valoración conjunta de la prueba actuada permite otorgar respaldo a su relato y con ello resulta capaz de enervar la presunción de inocencia que acompaña al encausado.

II. La determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente, para tal fin corresponde evaluar las diferentes circunstancias que concurren en la medición de la intensidad del delito, conforme lo regulado en el código sustantivo y las de carácter constitucional —interés superior del niño—.

La disminución de la pena bajo la nomenclatura de "condiciones personales del encausado" no reviste entidad. Se trata de un concepto abstracto y carente de total contenido; máxime si se considera que, las cualidades y características de edad, grado de instrucción y antecedentes del acusado, fueron evaluadas en el primer momento de la determinación judicial de la pena.

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 304), que condenó a José Luis Huachuas Huanca como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Yded Yune Zavala Cconislla, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme acusación fiscal formulada por dictamen del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (foja 209)¹, los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El once de enero de dos mil diecisiete, el imputado José Luis Huachuas Huanca se encontró con la agraviada Yded Yune Zavala Cconislla en el bar "Luchito", donde libaron licor hasta las 00:30 horas, del doce de enero de dos mil doce, tras lo cual se retiraron, abordaron un mototaxi y se dirigieron al inmueble ubicado en la manzana S3, lote 14, sector Miguel Grau, Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores.
- 1.2. En dicho lugar, la pareja protagonizó una fuerte discusión que desencadenó en las agresiones que el imputado infligió a la agraviada en distintas partes de su cuerpo; siendo que, deliberadamente impactó golpes en su bóveda craneal y rostro —conforme Certificado Médico Legal N.º 000305-DCL—.
- 1.3. La situación expuesta impidió que la agraviada pudiera salir del inmueble hasta el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, pues no podía movilizarse por los fuertes dolores generados por las lesiones.
- 1.4. Por esta razón, los familiares de la agraviada, el diecisiete de enero del citado año, interpusieron una denuncia por su desaparición.
- 1.5. Al ser ubicada se la internó en el Hospital María Auxiliadora en la Unidad de Cuidados Intensivos, donde permaneció en observación.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, feminicidio en grado de tentativa, regulado en el inciso 4, del artículo 108-B, del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la citada norma.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La representante del Ministerio Público mediante recurso formalizado por escrito del seis de noviembre de dos mil dieciocho (foja

¹ Ratificada por dictámenes del cinco de marzo de dos mil dieciocho (foja 240) y del uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 244).

321) denunció la vulneración del deber de motivación y legalidad. Puntualizó que:

- 3.1.** En el relato de la víctima concurren los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; además, se cuenta con el Informe Psicológico N.º 163-2017-MIMP-PNCVFS-SAU-TM que concluyó en el estresor que presenta la agraviada, víctima de violencia contra la mujer, en modalidad de física, sexual y psicológica; asimismo, se habría vulnerado su derecho a la libertad personal.
- 3.2.** Ante la persistencia de la incriminación de la parte agraviada, el encausado señaló que la golpeó con una piedra en la cabeza, luego de agredirla y que esta permaneció en su habitación por los días siguientes. Precisó también como argumento de defensa que la agraviada lo agredió y con improperios y calificativos enervó sus ánimos y atentó contra su integridad.
- 3.3.** El Tribunal efectuó una valoración mínima de la prueba actual. La víctima resultó con lesiones graves con efectos colaterales, el día de los hechos se encontraba ebria, lo que justifica que no pudo defenderse, considerando que el encausado es joven y reviste ventaja en peso y altura. Su estado fisiológico quedó vulnerable.
- 3.4.** La actuación del encausado fue dolosa. La agraviada reconoció de forma persistente que es víctima de constantes agresiones físicas y amenazas de muerte. Su conducta se orientó también a ocultar el ilícito criminal. No prestó el auxilio correspondiente a la víctima y la expuso a un desenlace que pudo ser fatal.
- 3.5.** En cuanto a la pena se desprende que el encausado cuenta con antecedentes por el delito de lesiones, por lo que se trata de un reincidente. La sanción impuesta no corresponde al delito imputado, más aun que las agravantes fueron reconocidas por el acusado. La Sala Superior fijó la pena por debajo del mínimo, lo que trasgrede el principio de legalidad. Resulta inverosímil que el encausado actuó bajo los efectos del alcohol, no se acreditó en forma objetiva.
- 3.6.** El encausado no comprendió la trascendencia de su conducta, limitándose a decir que solo se trató de golpes mutuos, lo que demuestra su falta de respeto hacia la vida ajena e integridad física. La agraviada se sometió a diversas operaciones quirúrgicas para reestablecer su salud,

además de las secuelas generadas por las lesiones, por ello solicitó el pago de S/30 000,00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Cuarto. La Sala Superior mediante sentencia del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (foja 304) se desvinculó de la acusación fiscal que postulaba la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa y concluyó en la responsabilidad del encausado José Luis Huachuas Huanca por el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y sostuvo, en lo sustancial, que:

- 4.1. En el caso no quedó acreditada la intencionalidad del agente de poner fin a la víctima (*animus necandi*). De acuerdo con lo acontecido el día de los hechos se trató de un acto de agresión mutua, cuando ambos se encontraban bajo los efectos del alcohol. En circunstancias que el encausado devolvía las piedras previamente arrojadas por la agraviada, una de las cuales, desafortunadamente, impactó en su cabeza.
- 4.2. La reacción del encausado frente a lo sucedido descarta la tentativa de feminicidio, este actuó de inmediato y la socorrió. La llevó al interior de su domicilio, le facilitó medicamentos y colocó emplastos con hojas de llantén, ante la negativa de la agraviada de ir a centro médico. Además, de la versión de la agraviada se advierte que en más de una oportunidad se quedó sola en la habitación y con un teléfono celular, el cual usaba para comunicarse con el acusado.
- 4.3. De lo expuesto se advierte la configuración del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, con la configuración de la agravante contenida en el numeral 5, del primer párrafo, del artículo 121-B, del Código Penal, dado que usó un objeto contundente (piedra).
- 4.4. En cuanto a la pena, el encausado contaba con treinta y seis años, ocupación ayudante de construcción, con grado de instrucción segundo grado de secundaria y registra antecedentes penales; no obstante, tal circunstancia no se encuentra prevista en la norma penal como causal necesaria para la agravación de la pena, tanto más si la pena con la que fue sancionado ha sido de carácter condicional, eventualidad que

tampoco constituye un factor de reincidencia. Además, la gravedad de la conducta permite fijar la pena en el máximo del tercio inferior (ocho años). Sin embargo, se debe considerar el estado de embriaguez en el que se encontraba el acusado, que permite una reducción de la pena concreta parcial a su favor en un año, más el adicional de un año por sus condiciones personales al momento de perpetrado el ilícito.

- 4.5.** Respecto a la reparación civil, la conducta del agente produjo un daño significativo, afectación física y emocional de la víctima; en consecuencia, considerando el principio del daño causado, al momento de fijar el monto resarcitorio a favor de la agraviada, deberá tenerse en cuenta la afectación emocional y física de la víctima; así como los gastos que implicó su tratamiento, por cuya razón la reparación civil de modo alguno deberá compensar dicho agravio, por lo que, esta debe fijarse bajo dichos parámetros de forma general.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La pretensión recursiva que convoca el presente análisis nos remite a evaluar el sustento de la condena penal impuesta contra el encausado Huachuas Huancas, en cuanto a la correcta calificación jurídica del hecho, dada la desvinculación procesal declarada por el Tribunal Superior (femicidio en grado de tentativa por lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar), la adecuada valoración de los medios probatorios y la determinación de las consecuencias jurídicas (*quantum* de la pena y la reparación civil).

Sexto. Ahora bien, uno de los pilares que sostiene el correcto y adecuado desarrollo del proceso penal es el referido a la inmutabilidad del hecho punible postulado por el titular de la acción penal, marco imputativo que delimita y circunscribe el desarrollo del contradictorio y la participación de las partes. El objeto del proceso penal o, con más precisión, el hecho punible, es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir de lo cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio y de contradicción,

referido a la actuación de las partes².

Sin embargo, es posible que, cumplidos determinados presupuestos, el órgano jurisdiccional, pueda ingresar al debate una calificación jurídica distinta del hecho incriminado, siempre sobre la base de la inalterabilidad del supuesto fáctico, en aplicación de la institución jurídica de desvinculación procesal.

Este Tribunal Supremo en anterior pronunciamiento ha establecido que, los presupuestos a verificar para la aplicación de la figura jurídica en análisis refiere: a) La homogeneidad del bien jurídico tutelado. b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas. c) Preservación del derecho de defensa. d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo. e) La favorabilidad³.

Séptimo. En la presente causa, la Sala Superior sustentó la desvinculación de la calificación jurídica postulada por el titular de la acción penal (feminicidio) ante la ausencia del *animus necandi* en la conducta desplegada por el agente penal. Elemento típico necesario para la configuración del delito de feminicidio, de corte eminentemente doloso (dolo directo o dolo eventual).

El citado tipo penal sanciona aquella conducta desplegada por un hombre que culmina con la vida de una mujer, en el contexto de una relación asimétrica entre estos, esto es, de una relación de poder, jerarquía, subordinación o actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer, de aquí que se refiere a la muerte de la mujer por su condición de tal; por ello, su configuración en un delito de tendencia interna trascendente.

Así, la jurisprudencia ha desarrollado que el dolo en este delito consiste en

² ACUERDO PLENARIO número 4-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete. Fundamento jurídico 9.

³ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia. Recurso de nulidad número 3424-2013/JUNÍN, del ocho de junio de dos mil quince, fundamento 3.1.

el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer⁴. La conducta desplegada debe generar un riesgo relevante en la vida de la agraviada que presente como probable su muerte.

Resulta manifiesta la dificultad en la probanza de la intencionalidad que dirige el accionar del agente penal en un caso concreto. Por ello, corresponde recurrir a indicios objetivos tales como: la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte⁵.

Octavo. Ahora bien, lo expuesto corresponde ser aplicado a la presente causa, en aras de establecer si el razonamiento desplegado por la Sala Superior reviste entidad suficiente, dado los agravios del impugnante.

En primer término, se debe considerar el contexto fáctico en el cual se desplegaron los hechos, en aras de establecer si, en efecto, nos encontramos en una situación de poder, jerarquía, subordinación o subestimación en perjuicio de la fémina que conllevaron al despliegue de la acción de culminar con la vida de esta.

Conforme refiere la tesis fiscal y de lo expuesto por la propia agraviada en juicio oral, la agresión de la que fue víctima se produjo en el interín de una discusión sostenida por ambos en la puerta del domicilio del encausado. Previo a ello, la agraviada señaló que se encontró libando licor junto con sus amistades y en dicho estado decidió ir a la casa del encausado para culminar con la relación que sostenían, optando por arrojar piedras al domicilio de este, una de las cuales fue utilizada por el encausado quien la arrojó contra el cuerpo de esta —conforme este mismo reconoció a nivel plenarial—.

⁴ ACUERDO PLENARIO N.º 001-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete. Fundamento jurídico 46.

⁵ Cita del fundamento jurídico 47 del acotado acuerdo plenario.

Acto seguido, ante la lesión proferida debido a que la piedra alcanzó la cabeza de la agraviada que conllevó a que esta perdiera la conciencia, la imputación refiere que el encausado optó por ingresarla al interior de su domicilio, lugar donde la mantuvo y facilitó medicamentos y emplastes con llantén (producto de cualidades desinflamantes).

Noveno. Del relato y circunstancias fácticas expuestas no es posible establecer con grado de certeza que el agente penal haya, dolosamente, procurado la muerte de la agraviada —sin lograrlo—. Si bien existe una pluralidad de lesiones proferidas, una de ellas de mayor intensidad, producto de la utilización de una piedra, este no se procuró premeditadamente de dicho objeto para lesionar mortalmente a la agraviada, tampoco ideó y generó un contexto temporal idóneo para contrarrestar la capacidad de resistencia de la víctima, ni mucho menos aprovechó del estado de inconciencia generado por dicha lesión como factor coadyuvante para culminar con su presunta ideación criminal de culminar con la vida de esta motivado por un estereotipo de género.

La propia agraviada reconoció y reafirmó que los hechos se materializaron en el contexto de una discusión agresiva —recordemos que esta afirma que inició arrojando piedras— la misma que si bien fue desproporcional en cuanto a la reacción del encausado, dado también el estado de embriaguez de la agraviada, no conlleva a acreditar con el grado de certeza que exige una condena penal, que la conducta del encausado estuvo dirigida a acabar con su vida.

Décimo. La ausencia de dicho elemento normativo del tipo —*animus necandi*— impide establecer la materialidad del delito de feminicidio que alega el representante del Ministerio Público. Situación que no enerva la lesividad de la conducta del agente penal en las lesiones proferidas; por lo que, la desvinculación procesal resulta acorde a derecho. Los hechos materializados se subsumen en el tipo penal normado en el artículo 121-B de Código Penal, referido a las lesiones graves por violencia contra las

mujeres e integrantes del grupo familiar.

La conducta típica de violencia importa comportamientos de acción u omisión que generen la muerte, daño, menoscabo, disminución o sufrimiento psicológico, físico o sexual de la víctima, mujer o integrante del grupo familiar.

En la presente causa, resulta un hecho incontrovertido la afectación física y psicológica de la agraviada, producto de los hechos de agresión desplegados. Conforme Certificado Médico Legal N.º 000305-DCL (foja 13) practicado a la agraviada concluyó como diagnóstico "Traumatismo Craneoencefálico Grave", lo que incluso conllevó a que se le practique una craneotomía (operación en el cráneo) y se prescribió diez días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal. Aunado a ello, obra en autos el Informe Social N.º 163-2017-MIMP-PNCVFS-SAU-TM (foja 56) y el Informe Psicológico N.º 163-2017-MIMP-PNCVFS-SAU-TM (foja 58) que coinciden en establecer que la agraviada presenta riesgo severo, con un estado de salud débil tanto físico como emocional.

La materialidad de la conducta incriminada resulta un supuesto acreditado con grado de certeza.

Además, en cuanto a la participación del encausado se tiene como prueba medular —que se condice con el reconocimiento del propio encausado como autor de las lesiones objeto de procesamiento— la declaración de la agraviada a lo largo del proceso. Desde iniciados los actos de investigación, el sumario y a nivel de juicio oral, la sindicación efectuada por esta contra el encausado Huachuas Huanca se mantuvo incólume, la misma que reviste credibilidad y certeza. No se vislumbran relaciones de encono personal o animadversión previa a la data de los hechos. Por el contrario, la valoración conjunta de la prueba actuada permite otorgar respaldo a su relato y con ello resulta capaz de enervar la presunción de inocencia que acompaña al encausado.

Decimoprimero. Establecida la responsabilidad penal del acusado Huachuas Huanca corresponde continuar con el control de las consecuencias jurídicas impuestas.

En cuanto a la pena impuesta, conforme se indicó, los hechos fueron tipificados en el primer párrafo, del artículo 121-B, del Código Penal, que establece como margen de conminación punitivo una sanción privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

La Sala Superior impuso al sentenciado seis años de privación de libertad. Para tal fin se consideró la gravedad del hecho punible, sus condiciones personales (36 años a la fecha de los hechos, con grado de instrucción segundo de secundaria y de ocupación ayudante de construcción) y la presencia de antecedentes por el delito de lesiones; por lo cual fijó, en el máximo del tercio inferior de la pena (ocho años). Acto seguido, se aplicó la circunstancia atenuante privilegiada relacionada con el estado de ebriedad del procesado, normada en el artículo 21 de Código Penal y redujo la pena en un año, tras lo cual disminuyó otro año, so pretexto de atender a las condiciones personales del justiciable.

Decimosegundo. Ahora bien, la determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente, para tal fin corresponde evaluar las diferentes circunstancias que concurran en la medición de la intensidad del delito, conforme lo regulado en el código sustantivo y las de carácter constitucional —interés superior del niño—.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé como eximente incompleta el estado de embriaguez del justiciable en la consumación del hecho, esta circunstancia se encuentra reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades del agente penal; siempre

que, no llegan a su anulación total, de modo que, dificultan en forma importante la comprensión de la licitud del hecho cometidos bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión. Si bien en el caso de autos se alega que el encausado bebió alcohol, nada refiere ni acredita con grado de certeza que tal situación supuso la privación parcial de sus facultades síquicas; por lo que, en la presente causa no es posible sostener que opera tal eximente imperfecta. La reducción de la pena por dicho criterio no resulta acorde a derecho.

La disminución de la pena bajo la nomenclatura de “condiciones personales del encausado” no reviste entidad. Se trata de un concepto abstracto y carente de total contenido; máxime si se considera que, las cualidades y características de edad, grado de instrucción y antecedentes del acusado, fueron evaluadas en el primer momento de la determinación judicial de la pena. El razonamiento errado de la Sala Superior demanda de este Tribunal Supremo efectuar una nueva determinación de la pena, de conformidad con la facultad normada en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Decimotercero. Ahora bien, conforme lo descrito en los párrafos precedentes, el acusado no ostenta la condición de agente primario —con anterioridad a lo hecho fue sentenciado a una condena condicional por el delito de lesiones— situación que resulta sustancial en la ubicación de la pena concreta dentro del margen punitivo abstracto previsto para el tipo penal de ciernes, pues la aleja de su extremo mínimo.

Aunado a ello debe considerarse la gravedad de la conducta. Las características de las lesiones proferidas a la agraviada y además la concurrencia de una circunstancia agravante específica, relacionada con el uso de un arma —inciso 5, de artículo 122-B, del Código Penal—.

Situación que nos remite a fijar la pena en el extremo mínimo del tercio intermedio de la misma (ocho años).

Decimocuarto. Respecto a la determinación del *quantum* de la reparación civil se advierte que el artículo 93 del Código Penal establece como contenido de la reparación civil: i) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y ii) La indemnización de los daños y perjuicios. Rige el principio del daño causado que propugna la correlación entre el hecho antijurídico —sea por dolo o culpa— y el menoscabo en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima.

En la presente causa, se encuentra establecido el menoscabo en la integridad física de la agraviada dada la magnitud de las lesiones proferidas, siendo la más gravosa la referida al “traumatismo craneoencefálico grave”, de aquí que la suma fijada por la Sala Superior resulta ser ínfima; por lo que, corresponde ser revocada y fijarse en S/20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 304), que condenó a **José Luis Huachuas Huanca** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Yded Yune Zavala Cconislla.
- II. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que impone contra **José Luis Huachuas Huanca** seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; y, **REFORMÁNDOLA**, imponer contra **José Luis Huachuas Huanca** ocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene

cumpliendo desde el ocho de febrero de dos mil diecisiete (conforme notificación de detención de foja 112) vencerá el siete de febrero de dos mil veinticinco; asimismo, fijar en S/20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

- III.** Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los magistrados Núñez Julca y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Pacheco Huancas y Guerrero López, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/ycll